

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se modifica el coeficiente de garantía de los Bancos industriales y se da mayor flexibilidad a sus operaciones bancarias.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en relación con los Bancos industriales y de negocios, así como la conveniencia de estimular la actividad de los mismos para que coadyuven a la inversión industrial, son circunstancias que aconsejan modificar algunas de las normas actualmente establecidas.

Las modificaciones afectan al coeficiente de garantía de dichos Bancos, que, una vez superada la primera fase de su desarrollo, puede ser reducido para permitir una mayor amplitud en la captación de recursos y en la emisión de bonos. Por otra parte, se da mayor flexibilidad a las operaciones bancarias realizadas con las empresas promovidas por los Bancos industriales.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Coeficiente de garantía

1. El coeficiente de garantía de los Bancos industriales y de negocios previsto en el artículo octavo del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y fijado en el 15 por 100 por el número 11 de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1963, queda establecido, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el 10 por 100.

II. Operaciones comerciales

2. La participación de un Banco industrial en una empresa tendrá la consideración de importante, a los efectos del artículo cuarto del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y por tanto podrá el Banco realizar operaciones comerciales con dicha empresa, cuando su participación en el capital de la misma o el 50 por 100 del saldo de los créditos a tres o más años a ella concedidos, o la suma de ambos conceptos, en su caso, superen los porcentajes señalados en la siguiente escala, calculados en relación con los recursos propios de la empresa de referencia:

	Porcentaje
Empresas con recursos propios comprendidos:	
Entre 0 y 50 millones de pesetas	20
» 50 y 100 » »	15
» 100 y 150 » »	12
» 150 y 200 » »	8
Superiores a 200 » »	4

3. Los Bancos industriales podrán continuar realizando operaciones comerciales con las empresas en que hayan tenido una participación importante, tal como se ha definido en el número 2 anterior, durante el plazo máximo de los cuatro años siguientes, siempre que se cumplan estas dos condiciones:

a) Que se trate de empresas con menos de cinco años de vida en el momento en que la participación del Banco pierda la condición de importante; y

b) Que dicha participación importante en la empresa se haya mantenido al menos durante los dos años anteriores a la pérdida de aquella condición.

4. No tendrán la condición de operaciones comerciales y, por consiguiente, quedan facultados los Bancos industriales para su concesión, los créditos con garantía de imposiciones a plazo de un año o mayor, siempre que su cuantía y plazo no sean superiores a los de los depósitos que los respalden y devenguen

un interés que exceda por lo menos en un 1 por 100 del de las mencionadas imposiciones.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 sobre cómputo del desembolso inicial mínimo en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.

Excelentísimo señor:

Se han suscitado dudas sobre si, en el cálculo del desembolso inicial previsto en las normas reguladoras de la venta de ciertos bienes a plazos, puede tenerse en cuenta no sólo la cantidad satisfecha por el comprador al vendedor sino también otros gastos inexcusables que forman parte del coste de la operación.

Este Ministerio entiende que se pueden considerar, a los efectos del cómputo del desembolso inicial, los impuestos que directamente gravan dichas adquisiciones y, en su caso, la prima del seguro exigible con ocasión de esta clase de operaciones, sin que ello altere, naturalmente, las reglas existentes en cuanto a las exigencias de aquellos impuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la determinación de la cuantía del desembolso inicial mínimo exigible al comprador en las operaciones de ventas a plazos, a que se refieren los números 1 y 2 del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, se podrá considerar que el precio sobre el que opera el porcentaje legalmente establecido está integrado no sólo por la cantidad que el comprador deba satisfacer al vendedor sino por los impuestos de Lujo y el General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan directamente esta adquisición y, en su caso, la prima del seguro exigible para la formalización del referido contrato.

Segundo.—No se alterará por lo dispuesto en el número anterior la cuantía ni la fecha de devengo ni de pago de los impuestos exigibles con ocasión de la adquisición de los citados bienes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1968 por la que se dictan normas complementarias del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, sobre supresión del Mando del Ejército del Norte de Africa y del Gobierno General de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

El artículo 2.º del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, suprime el Gobierno General de las plazas de soberanía española en el Norte de Africa y los cargos de Administrador general y Adjuntos gubernativos en las mismas, y dispone que con excepción de las funciones de orden público, que pasarán a los Co-

mandantes Generales, las que actualmente corresponden al Gobernador general y a los demás cargos que se suprimen se atribuyen a los Alcaldes de Ceuta y Melilla, que tendrán el carácter de Delegados gubernativos, dependientes directamente del Ministerio de la Gobernación.

Para el desarrollo de dicha disposición es preciso deslindar claramente las atribuciones que respectivamente confiere a los Alcaldes de Ceuta y Melilla, en su carácter de Delegados gubernativos, y a los Comandantes Generales de dichas plazas, y coordinar con la nueva situación algunas de las normas legales que rigen la función que dichas Autoridades han de desempeñar.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º del citado Decreto, dispone:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, las funciones que en Ceuta y Melilla corresponden actualmente al Gobernador general y a los demás cargos que se suprimen, con excepción de las de orden público, que ejercerán los Comandantes Generales, se atribuyen a los Alcaldes de dichas ciudades, que tendrán el carácter de Delegados gubernativos, dependientes directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Se entenderán comprendidas dentro de las funciones de orden público las siguientes atribuciones:

a) Conceder o negar autorizaciones para celebrar reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación.

b) Las que confieren a los Gobernadores Civiles la legislación de armas y explosivos y la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

c) Las expresadas en los artículos 262 y 263 de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 3.º Los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, ejercerán las restantes facultades que a los Gobernadores Civiles incumben por precepto legal, con las siguientes excepciones:

a) Las de orden público a que se refiere el artículo anterior.

b) Las expresadas en los artículos 56, 68, 92, 109, 110, 363 a 368, 371, 382 a 385, 413, 415, 417, 419, 421 y 571 de la Ley de Régimen Local.

c) Las que les atribuyen las normas vigentes sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Art. 4.º Corresponderán asimismo a los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, las funciones indicadas en las bases cuarta, párrafo segundo; octava, párrafo segundo, y novena, párrafos cinco y siete, del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Art. 5.º Los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, podrán disponer el servicio propio del Cuerpo de la Guardia Civil, del de Policía Armada y del General de Policía, de acuerdo en cuanto a la forma y extensión del mismo con los Reglamentos por que aquéllos se rigen y para asuntos relacionados con la competencia atribuida a dichas Autoridades.

Art. 6.º 1. Las funciones expresadas en el artículo 6.º de la Ley de Procedimiento Administrativo serán desempeñadas, en cuanto a las materias comprendidas en esta Orden, por las actuales Secretarías del Gobierno General y de la Administración General en Ceuta y Melilla, que conservarán la plantilla establecida en la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1966.

2. Los titulares de dichas Secretarías despacharán con los respectivos Alcaldes, Delegados gubernativos, y con los Comandantes Generales los asuntos propios de cada uno de ellos conforme a las normas anteriores.

Art. 7.º En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, serán sustituidos por los Secretarios expresados en el artículo anterior y los Comandantes Generales por quienes reglamentariamente deban suplirlos en el cargo.

Art. 8.º 1. En el desarrollo de la actuación de los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, y de los Comandantes Generales de las plazas tendrá aplicación lo establecido en los artículos 21, 22 y 24 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

2. Sus resoluciones podrán ser objeto de los mismos recursos que las Leyes establecen contra las dictadas por los Gobernadores Civiles de las provincias.

Art. 9.º Los Alcaldes, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, y los Comandantes Generales de las plazas, en cuanto a las respectivas funciones civiles a que en esta Orden se alude, podrán solicitar el dictamen del Fiscal de la Audiencia en los casos determinados en el artículo 18 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Art. 10. 1. Las competencias expresadas en los apartados b) y c) del artículo 3.º serán ejercidas por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, que asimismo tendrá a su cargo, respecto de las Juntas Coordinadoras de los Servicios de la Administración de Ceuta y Melilla, las funciones indicadas en los artículos 2.º, apartados d) y e), y 4.º, apartado b), del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, y la tramitación de los recursos de alzada que se promuevan al amparo del artículo 33 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales ejercerá directamente, respecto de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, las funciones enumeradas en los artículos 354 y 355 de la Ley de Régimen Local.

Madrid, 29 de enero de 1968

ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01. A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	875
Maíz	10.05 B	874
Sorgo	10.07 B-2	904
Mijo	Ex. 10.07 C	223
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.600
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.708
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.208
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.